REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)
LEY 1437 DE 2,011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"
Notificacion por estado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ESTADO No. 027				Fecha: 03 DE MARZO DE 2017			
No. PROCESO	**MEDIO DE CONTROL**	**DEMANDANTE**	**DEMANDADO**	**FECHA AUTO**	**ACTUACIÓN**	**FOLIO**	**CDN**
2014-00304-00	POPULAR	SOLEY AMPARO GONZÁLEZ ANGULO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	02/03/2017	REQUIERE	44	1
2013-00572-00	EJECUTIVO	EZEQUIEL RENTERÍA RIVAS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	01/03/2017	DECRETA EMBARGO	71	1
2016-00121-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ ROGELIO ARIAS	COLPENSIONES	01/03/2017	NIEGA RECURSO	47	1

JHON FREDY CHARRY MONTOYA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
VALLE DEL CAUCA

Auto Sustanciación No. 198

PROCESO:	76-109-33-33-002-2014-00304-00
ACCIONANTE:	SOLEY AMPARO GONZÁLEZ ANGULO
ACCIONADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS.
ACCIÓN:	POPULAR

Buenaventura, dos (02) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En auto del 30 de enero del año que avanza, el Despacho ordenó requerir al señor Eliécer Arboleda Torres, Alcalde Distrital de Buenaventura, al señor Representante Legal de Hidropacífico y al señor Representante Legal de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura-SAAB, para que informaran y allegaran prueba del cumplimiento a la sentencia popular N° 081 del 05 de mayo de 2016.

En respuesta a este requerimiento, tanto la Jurídica de Hidropacífico, como el Representante legal de la SAAB, informaron de la necesidad de realizar un estudio técnico que permita determinar si es viable la construcción de una red de alcantarillado en la calle los Manglares, del barrio la Dignidad, ubicado en esta ciudad. Dicho estudio tendría fecha límite a finales del mes de marzo de este año.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Despacho es importante conocer de antemano, el estado en que se encuentra el estudio técnico mencionado por las entidades, como quiera que aún no se tiene conocimiento del mismo.

En consecuencia y para tal efecto, el Despacho DISPONE:

REQUERIR al señor Representante Legal de la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado de Buenaventura-SAAB, Ing. James Casquete García, para que indique el estado en que se encuentra el estudio técnico sobre la viabilidad de la construcción de la red de alcantarillado en el barrio *ut supra* mencionado.

NOTIFÍQUESE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
027
03 MAR 2017
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN : 2013-00572-00
DEMANDANTE : EZEQUIEL RENTERÍA RIVAS
DEMANDADO : DISTRITO DE BUENAVENTURA
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Auto Interlocutorio 060

Buenaventura, primero (01) de marzo dos mil diecisiete (2017).

El mandatario judicial de la parte ejecutante, con la demanda solicito la práctica de medidas de embargo y retención de dineros que la ejecutada pueda tener en las entidades bancarias de la ciudad de Buenaventura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

El Despacho considera que no existe impedimento alguno para acceder a lo solicitado, por la parte demandante, y fija la medida en ochenta y cuatro millones de pesos ($84.000.000), en atención a lo señalado en el inciso segundo de la norma en comento, se aclara que los dineros del sistema general de participaciones son inembargables. Para todos los efectos a que haya lugar el NIT del DISTRITO DE BUENAVENTURA es 890399045-3.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el **DISTRITO DE BUENAVENTURA** tenga depositados en cuentas de ahorro o corrientes, certificados de cualquier tipo, CDTS a término en los bancos POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK, CAJA SOCIAL, SANTANDER, BBVA, COOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, COLMENA, HELM, DAVIVIENDA, OCCIDENTE BANCOLOMBIA y AV-VILLAS, hasta por ochenta y cuatro millones de pesos ($84.000.000)

2. La medida no aplica sobre las sumas que por mandato legal no puedan ser objeto de embargo y retención.

NOTIFÍQUESE,

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 027
Fecha 03 MAR 2017
LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
(VALLE DEL CAUCA)

RADICACIÓN : 76-109-33-33-002-2016-00121-00
DEMANDANTE : JOSÉ ROGELIO ARIAS
DEMANDADO : COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-AMPARO DE POBREZA

Auto Sustanciación No. 188

Buenaventura-Valle, primero (01) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En auto del 14 de febrero del año que avanza, el Despacho, previo estudio de los documentos allegados al expediente, resolvió que por la naturaleza del asunto, la demanda y sus anexos, debe ser remitida a los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, para que sea esta jurisdicción quien le imprima el trámite correspondiente.

Ahora bien, estando la providencia[1] dentro del término de ejecutoria, el demandante, en escrito del 17 de febrero de 2017, visible a folio 46 cdno único, presentó recurso de reposición argumentado lo siguiente:

> *"(…) En el juzgado segundo laboral de buenaventura se tramito mi demanda de reconocimiento la pensión sanción y al contestar la demanda la demandada (sic) col pensiones propuso la recepción previa de falta d jurisdicción y al momento de la audiencia de conciliación y de excepciones previas el juzgado encontró probada la excepción planteada por la empresa y ordeno que este proceso se tramitara en los juzgados administrativos pero no entiendo porque motivo el juzgado no envió mi expedienté a reparto y envista de ello presente mi demanda como era lógico y recayó ante usted el cual no ha sido ben informado por mi abogada nombrada por eso le solicito sea tramitada en este juzgado dicha demanda (…)"*

Por esta razón, insiste el demandante en que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para controvertir el asunto. Aunado a ello, manifiesta que la Resolución N° **VPB 23349** del 02 de diciembre de 2014, *"Por la cual se resolvió un recurso de Apelación en contra de la Resolución GNR 101777 del 19 de mayo de 2013"*, expedido por Colpensiones, por ser acto administrativo, debe ser revocado por el órgano competente, que en su sentir, es un Juzgado Administrativo de este Circuito Judicial, previa asignación por reparto.

Siendo consecuente con lo planteado por el recurrente, es menester del Despacho informarle, nuevamente, que la Ley 712 de 2001, *"Por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo*", establece la competencia general de los jueces laborales, y para

---

[1] Auto Interlocutorio N° 036 del 14/02/17. Estado N° 020 del 15/02/17

el caso concreto, se extrae lo señalado en el numeral 4°, artículo 2º, *ibídem*:

> *"(...)*
> *4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)"*

Ahora bien, el artículo 104[2], numeral 4, del CPACA, establece la competencia de los jueces administrativos, que para el caso en particular, señaló:

> *(...)*
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
> *(...)*

Además de lo anterior, es necesario precisarle al actor que el acto administrativo no es elemento, *sine qua non*, para determinar la competencia de los jueces de esta jurisdicción. Si bien es cierto, el acto administrativo es el medio que tienen las autoridades en ejercicio de una función administrativa de expresar su voluntad, como uno de los puntos de partida para poner en funcionamiento el aparato judicial en lo contencioso, también lo es, que el interesado de dicha decisión cumpla con la condición o calidad de funcionario o empleado del sector público, o en su defecto, un particular con funciones administrativas.

Por todo lo dicho, y como quiera que el demandante, no es trabajador oficial, empleado o servidor público, condición probada en la historia laboral adjunta a este expediente, no le es dable poner en consideración su demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para este Despacho están agotadas las razones de tipo legal para no conceder el recurso de reposición en contra del auto N° 036 del 14 de febrero de 2017, propuesto por el amparado por pobre, que ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales de este Circuito Judicial, previa asignación por reparto.

En este orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

1°.-NO REPONER el auto objeto de recurso por la razones expuestas en esta providencia.

2°.-CONTINUAR con el trámite ordenado en la providencia recurrida, en la que se resolvió remitir la demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Laborales de ese Circuito Judicial.

---

[2] *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

3°.-CANCÉLESE la radicación y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En esta misma fecha se notifica por:
Estado No. 027.
03 MAR 2017
LA SECRETARIA,